

*II*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

---

# LEYES



*Ley 368 de 1997  
(mayo 5)*

*por la cual se crea la Red de  
Solidaridad Social, el Fondo de  
Programas Especiales para la  
Paz, y el Fondo del Plan Nacional  
de Desarrollo Alternativo -Fondo  
Plante-, y se dictan otras  
disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I

## **De la Red de Solidaridad Social**

**Artículo 1. Creación.** Créase la Red de Solidaridad Social, como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Red de Solidaridad Social tendrá domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.

**Artículo 2. Objetivos.** La Red de Solidaridad Social, tendrá por objetivos los siguientes:

a) Financiar y cofinanciar programas y proyectos de apoyo a los sectores más pobres de la población colombiana, en materia de empleo, educación, alimentación, seguridad social, actividades deportivas, recreativas, culturales y de integración de asentamientos marginados;

b) Promover, desarrollar e implementar un nuevo concepto de gestión social en el que se articulen el Estado y la sociedad como corresponsables en la ejecución y en los resultados de programas sociales;

c) Coordinar la programación, ejecución y seguimiento de programas focalizados de la política social.

**Artículo 3. Funciones.** La Red de Solidaridad Social desarrollará sus objetivos mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Ejecutar en lo de su competencia los programas de la política de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República, contemplados en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

2. Adelantar y coordinar programas que tengan por finalidad promover los derechos constitucionales y contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razones tales como violencia, condiciones económicas, discapacidades físicas y mentales, o en virtud de la edad y el sexo, como la niñez, la juventud, la tercera edad, la mujer y la familia.

3. Coordinar con las entidades y organismos públicos nacionales responsables de la ejecución de programas de la política de inversión social focalizada, la planeación, desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación, garantizando su armonización con las políticas sociales que determine el Gobierno Nacional.

4. Promover la obtención de recursos de cooperación nacional e internacional para financiar y apoyar estudios,

---

programas y proyectos relacionados con su objeto, en coordinación con las entidades o dependencias competentes.

5. Realizar actividades de cogestión con entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto o finalidad sea desarrollar labores similares o complementarias relacionadas con el objeto de la entidad.

6. Adelantar programas de desarrollo social e institucional de las comunidades donde se presenten mayores problemas de pobreza, marginamiento, discapacidad y necesidades básicas insatisfechas y fortalecer los procesos de participación comunitaria.

7. Ejecutar programas de difusión y capacitación dirigidos a las comunidades, con el fin de promover su participación en las decisiones que las afectan y procurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el desarrollo institucional, la descentralización y modernización administrativas, y la planeación participativa en la elaboración y presentación de proyectos, de conformidad con las políticas que determine el Gobierno Nacional.

8. De acuerdo con las políticas que determine el Gobierno Nacional, coordinar la concertación interinstitucional y promover la participación de las organizaciones sociales, políticas y de la comunidad en la definición y gestión de su propio desarrollo.

9. Recibir y administrar los aportes y los fondos destinados a financiar los programas especiales que promueva la Presidencia de la República en apoyo a los sectores más pobres, vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta, de la población colombiana.

10. Llevar a cabo programas o proyectos especiales que contribuyan a conjurar una situación de emergencia social o que demanden una atención especial del Estado.

11. Celebrar directamente contratos con entidades de reconocida idoneidad, que desarrollen actividades afines al cumplimiento de sus objetivos y funciones, previo el cumplimiento de procesos de participación y decisión comunitaria.

12. Adelantar programas y proyectos para atender a las víctimas y desplazados de la violencia o a los grupos alzados en armas, las milicias urbanas de carácter político que se hayan reincorporado a la vida civil.

**Artículo 4. Dirección y administración.** La dirección y administración de la Red de Solidaridad Social estará a cargo de una junta directiva y un gerente general.

**Artículo 5. Junta Directiva.** La Red tendrá una junta directiva integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado, quien la presidirá, dos miembros designados por el Presidente de la República y dos más elegidos por la Plenaria de cada Cámara.

**Artículo 6. Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva:

1. Acordar las políticas y orientaciones generales de las actividades que desarrolle la entidad y velar por su cumplimiento, conforme a las directrices que fije el Presidente de la República.

2. Aprobar el presupuesto de la entidad.

3. Adoptar la estructura administrativa de la entidad y la planta de personal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones y los estatutos, actos que requerirán para su validez de la aprobación por parte del Gobierno Nacional.

4. Evaluar periódicamente el desarrollo de las actividades que adelante la entidad.

5. Delegar funciones de su competencia en el Gerente General, y autorizarlo para delegar aquellas que le estén atribuidas.

6. Las demás que le asignen la ley, el Gobierno Nacional o los estatutos de la entidad.

**Artículo 7. Gerente General.** El Gerente General de la Red de Solidaridad Social, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la entidad.

---

**Artículo 8. Funciones del Gerente General.** El Gerente General desarrollará las siguientes funciones:

1. Dirigir la ejecución de los programas que le compete adelantar a la entidad.
2. Dirigir el organismo coordinador de los programas especiales de la política social focalizada que el Gobierno Nacional constituya de acuerdo con sus facultades legales.
3. Celebrar, por delegación del Gobierno Nacional, los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, de acuerdo con la presente ley.
4. Informar a la Junta Directiva sobre la ejecución de los programas a su cargo.
5. Establecer mecanismos de participación de las comunidades de las organizaciones no gubernamentales y de los beneficiarios potenciales, en los programas y proyectos que adelante la entidad.
6. Adoptar los requisitos y procedimientos complementarios que deben cumplir los programas y proyectos de la entidad.
7. Organizar los comités sectoriales que sean necesarios para la mayor agilidad en el funcionamiento de los proyectos y programas de la entidad, señalar sus funciones, y autorizar cuentas especializadas para la atención de actividades que así lo requieran.
8. Las demás funciones que le correspondan por ley.

## II

### **Del Fondo de Programas Especiales para la Paz**

**Artículo 9. Creación y naturaleza jurídica.** Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

**Artículo 10. Objeto.** El Fondo para la Paz tiene por objeto la financiación de programas de paz encaminadas a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas, que demuestren su voluntad de

incorporarse a la vida civil mediante su desmovilización y la dejación de armas.

**Artículo 11. Funciones generales.** En desarrollo de su objeto el Fondo para la Paz ejercerá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidas a la generación de comisiones y al logro y mantenimiento de la paz, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República;
- b) Financiar y cofinanciar los planes, programas, estrategias e iniciativas por la paz;
- c) Diseñar y desarrollar los planes que conlleven a la habilitación y rehabilitación de los discapacitados víctimas de la violencia.

**Artículo 12. Recursos.** Los recursos del Fondo para la Paz están constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
4. Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

**Artículo 13. Dirección.** Para su dirección, el Fondo contará con un director quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. El Director del Fondo será el ordenador del gasto, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

### III

#### Del Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo

**Artículo 14.** *Creación y naturaleza jurídica.* Créase el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo (Fondo Plante), como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

**Artículo 15.** *Objeto.* El Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo tiene por objeto financiar proyectos para crear oportunidades lícitas de generación de ingresos, mejoramiento de la calidad de vida, conservación del medio ambiente y fomento de los valores éticos y culturales para la convivencia pacífica, a los pequeños productores de cultivos ilícitos en zonas de economía campesina e indígena que se acojan al Plante.

**Artículo 16.** *Funciones.* En desarrollo de su objeto el Fondo Plante desarrollará las siguientes funciones:

- a) Diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidos al cumplimiento de su objeto, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República;
- b) Financiar y cofinanciar los planes, programas, estrategias e iniciativas dirigidos al cumplimiento de su objetivo.

**Artículo 17.** Los recursos del Fondo Plante están constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
4. Los aportes en dinero provenientes de la cooperación internacional previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

**Artículo 18.** *Dirección.* La Dirección y administración del Fondo Plante estará a cargo del Director del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, quien es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. El Director del Fondo será ordenador del gasto, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

### IV

#### Disposiciones generales

**Artículo 19.** El Presidente de la República a partir de la publicación de la presente ley, deberá:

1. Organizar y poner en funcionamiento el establecimiento público creado por esta ley, y en tal virtud:

- a) Determinar sus objetivos y funciones específicas;
- b) Determinar la conformación del patrimonio de la entidad;
- c) Establecer el régimen patrimonial, sus actividades y operaciones.

2. Liquidar o fusionar las entidades públicas o programas presidenciales cuyas funciones sean atendidas por la entidad que se crea en virtud de la presente ley.

3. Organizar y poner en funcionamiento los fondos creados por esta ley, y en tal virtud:

- a) Determinar los objetivos y funciones específicas de cada fondo;
- b) Establecer el régimen patrimonial, sus actividades y operaciones.

4. Liquidar o fusionar los diferentes programas cuyas funciones sean atendidas por los fondos que se crean en virtud de la presente ley.

**Artículo 20.** *Traslados presupuestales.* El Gobierno Nacional hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación para dejar en cabeza

de establecimiento público y los fondos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 21. Seguimiento y control.** A efecto de asegurar un adecuado seguimiento de las acciones de la Red de Solidaridad Social y de los fondos creados por esta ley, dicha entidad rendirá informes anuales al Congreso de la República a través de un diario de amplia circulación, en el que se dé cuenta de sus ejecutorias y la mediación del impacto de los programas en la reducción de la pobreza.

**Artículo 22. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 1997.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto número 1166 del 28 de abril de 1997.

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Juan Carlos Posada.*



**Ley 370 de 1997  
(mayo 16)**

**por medio de la cual se somete el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Visto el texto del "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias del texto certificado íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO MARCO

**entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica,**

El Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Colombia,

En adelante denominados conjuntamente como "las Partes Contratantes",

Queriendo promover el desarrollo de la cooperación económica, científica y tecnológica entre ellas, en áreas de común interés y sobre la base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

---

Reconociendo la importancia de medidas de largo plazo que conlleven el éxito en el desarrollo de la cooperación y el fortalecimiento de los lazos entre ellas a diversos niveles, particularmente a nivel de sus agentes económicos,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

1. Las Partes contratantes harán todos los esfuerzos, dentro de su respectiva legislación y de sus correspondientes reglamentos y teniendo en cuenta sus compromisos internacionales, así como los acuerdos entre la Unión Europea y la República de Colombia, para desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica y tecnológica, sobre las bases más amplias posibles en todos los campos que se consideren de recíproco interés y beneficio.

2. Tal cooperación se dirigirá especialmente a:

- Estrechar y diversificar los vínculos económicos, científicos y tecnológicos entre las partes contratantes.
- Explorar y abrir nuevos mercados.
- Estimular la cooperación entre los agentes económicos, incluyendo las pequeñas y medianas empresas, con el fin de promover los intercambios comerciales, la inversión, las cuentas en participación (*joint ventures*), los acuerdos sobre licencias y otras formas de cooperación entre ellas.
- Promover el progreso científico y tecnológico y la transferencia de tecnología, igual que la conclusión de los acuerdos interinstitucionales apropiados.

3. Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus respectivas competencias, pueden concretar cualquier acuerdo que se considere necesario para el futuro desarrollo de su cooperación económica, científica y tecnológica.

#### ARTICULO 2

1. La cooperación a que se refiere el artículo 1, se extenderá particularmente a los siguientes sectores:

- Ciencia y tecnología.
- Agricultura, pesca y silvicultura.

- Agroindustria y desarrollo rural.
- Energía, en particular energía solar y eólica.
- Tecnología marina, incluyendo construcción y reparación de buques.
- Construcción y vivienda.
- Transporte, incluyendo transporte marítimo.
- Tecnología antisísmica.
- Banca, seguros y otros servicios financieros.
- Turismo.
- Adiestramiento vocacional y gerencial.

2. Las Partes Contratantes mantendrán consultas para identificar los sectores prioritarios en su cooperación, igual que nuevos sectores de cooperación económica, científica y tecnológica.

#### ARTICULO 3

1. La cooperación económica a que se refiere este Acuerdo se llevará a cabo principalmente sobre la base de acuerdos y contratos entre empresas, organizaciones y firmas griegas y colombianas, con sujeción a la legislación de cada parte contratante.

2. Las Partes Contratantes harán todo el esfuerzo posible para facilitar esta actividad creando condiciones favorables para la cooperación económica, particularmente por los siguientes medios:

- Desarrollando un clima favorable para la inversión.
- Facilitando el intercambio de información económica y comercial.
- Facilitando los intercambios y contactos entre sus agentes económicos.
- Facilitando la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.
- Estimulando las actividades de promoción comercial.

#### ARTICULO 4

1. Las Partes Contratantes crearán condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre ellas, igual que entre sus respectivas organizaciones o instituciones públicas o privadas,

gubernamentales y no gubernamentales, conforme a sus prioridades nacionales y con sujeción a su legislación.

Esta cooperación podrá darse, entre otras, a través de las siguientes modalidades:

- Intercambio de científicos, investigadores y expertos.
- Elaboración de programas conjuntos de investigación.
- Organización de programas de desarrollo en campos de mutuo interés.
- Provisión de conocimiento científico y técnico.
- Organización de simposios y seminarios.
- Intercambio de información y datos.
- Provisión de equipos y material necesario para la realización de proyectos específicos.
- Otorgamiento de becas para especialización.

#### ARTICULO 5

1. Se constituye un comité conjunto con el objetivo de asegurar la ejecución de este acuerdo.

2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de las Partes Contratantes y se reunirá, a petición de cualquiera de ellas, a través de los canales diplomáticos, en el lugar y cuando se convenga de común acuerdo.

3. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el funcionamiento adecuado de este acuerdo.
- Coordinar actividades, proyectos y operaciones específicas relacionadas con los objetivos del acuerdo, proponiendo los medios necesarios para su realización y seguimiento correspondientes.
- Identificar nuevos sectores de cooperación.
- Buscar métodos apropiados para resolver problemas que pudieren surgir con relación a la realización del acuerdo y, si fuere preciso, formular las respectivas recomendaciones.

#### ARTICULO 6

1. Este acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de su última notificación escrita por

una de las Partes Contratantes a la otra, y después de que los procedimientos internos requeridos para este fin hayan sido cumplidos. Permanecerá vigente por cinco (5) años.

2. A menos que haya aviso de terminación por alguna de las Partes, con anticipación mínima de seis (6) meses a su expiración, este acuerdo será prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de un (1) año, reservándose cada Parte el derecho a terminarlo, previo aviso con al menos seis (6) meses de anticipación.

3. En relación con los acuerdos y contratos a que hayan llegado los agentes económicos, organizaciones o instituciones de alguna de las dos Partes Contratantes con base en este Convenio, los artículos precedentes se mantendrán vigentes hasta la terminación de estos acuerdos y contratos.

Firmado en duplicado, en la ciudad de Atenas, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en idiomas Español, Griego e Inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá la interpretación convenida para el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Embajador,

*Mario Calderón Rivera.*

Por el Gobierno de la República Helénica:

Ministro Adjunto de Economía Nacional,

*I. Anthopoulos.*

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

#### CERTIFICA:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

---

---

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*  
Jefe de la Oficina Jurídica.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 1995.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

*(Fdo.) Ernesto Samper Pizano*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*(Fdo.) Rodrigo Pardo García-Peña.*

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébase el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanny Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL**

Comuníquese y publíquese.

*Ejecútese* previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Maria Emma Mejía Vélez.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando José Cabrales Martínez.*

---

---

# DECRETOS



*Decreto número 1223 de 1997  
(mayo 6)*

*por medio del cual se modifica  
parcialmente el Decreto 547 de  
1995.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales de conformidad con el Decreto 1166 de 1997, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 547 de 1995 se estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema Andino de Franjas de Precios, de conformidad con lo previsto en la decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que mediante decisión 402 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se modificó la Decisión 371 con la inclusión de nuevos productos vinculados en la franja de la Carne de cerdo del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que mediante decisión 403 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se modificó el factor de ajuste de la desviación típica de la serie en dólares constantes CIF, establecida en el Anexo 4 de la División 371 para el maíz amarillo, y la nota de pie de página de dicho anexo que se refiere a las fechas de su adopción.

Que es necesario adecuar la legislación nacional a las modificaciones introducidas al Sistema Andino de Franjas de Precios mediante las decisiones anotadas.

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónase el numeral 1 del artículo sexto del Decreto 547 de 1995, correspondiente a la Franja de la carne de cerdo, con las subpartidas 1601.00.00.00, 1602.41.00.00 y 1602.42.00.00 del Arancel de Aduanas.

**Artículo 2.** Sustitúyese el factor de ajuste de la desviación típica para el maíz amarillo previsto en el numeral 5 del artículo séptimo del Decreto 547 de 1995, por el que a continuación se señala:

"Maíz amarillo

Hasta el 31 de marzo de 1998      -0,125

A partir del 1 de abril de 1998      -0,250"

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 1997.

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Antonio Gómez Merlano.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando Cabrales Martínez.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*



**Decreto número 1225 de 1997  
(mayo 6)**

**por el cual se reglamenta  
parcialmente la Ley 368 de 1997,  
y se dictan otras disposiciones.**

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales de conformidad con el Decreto 1166 de 1997, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11, 14 y 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 20 del Decreto 2133 de 1992 y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 368 de 1997,

DECRETA:

**I. Objetivos y funciones específicas**

**Artículo 1. Objetivos específicos.** La Red de Solidaridad Social, establecimiento público creado en virtud de la Ley 368 de 1997, tendrá como objetivos específicos los siguientes:

a) Adelantar acciones que tengan por finalidad la promoción de la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, la promoción de los valores del pluralismo y del consenso como esenciales para garantizar la convivencia pacífica entre los colombianos, la apropiación de una cultura de respeto por los derechos humanos y sus medios de protección y el fortalecimiento de los mecanismos pacíficos de solución de conflictos;

b) Impulsar el proceso de descentralización y la autonomía de las entidades territoriales y despertar en las instituciones de gobierno una actitud de servicio más cercana y comprometida con las comunidades, conforme a los principios de solidaridad, coordinación, subsidiariedad y concurrencia, a fin de fortalecer a los municipios, distritos y departamentos, para que puedan, por sí mismos, articularse al proceso de desarrollo global de la Nación;

c) En desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, promover, en coordinación con las entidades competentes, programas de acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, a los servicios básicos de protección social, al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población pobre y vulnerable del país;

d) Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población pobre y vulnerable del país, mediante la integralidad de los programas de la política de inversión social focalizada;

e) Fomentar la concertación interinstitucional y la participación de las organizaciones no gubernamentales y de la comunidad, en la definición y gestión de su propio desarrollo, buscando que el esfuerzo institucional vaya acompañado de la presencia y desarrollo de acciones por parte del sector privado;

f) Desarrollar procesos interinstitucionales de planeación participativa en torno a la temática de la superación de la pobreza, con el fin de que sea incluida en los planes de desarrollo local, regional y nacional;

g) Promover la participación de los ciudadanos en las acciones del Estado, así como en la vida política, cívica y comunitaria del país;

h) Fortalecer los procesos de participación y organización de la comunidad en la definición y gestión de su propio desarrollo, de acuerdo con las instancias, mecanismos e instrumentos de la Red de Solidaridad Social;

i) Desarrollar sus programas y proyectos en el marco de los principios de transparencia, validación, equidad, integralidad y participación.

---

**Parágrafo.** En desarrollo de sus objetivos, la Red de Solidaridad Social estará sujeta a los criterios de concertación, focalización, proactividad y cofinanciación.

**Artículo 2. Funciones específicas.** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Red de Solidaridad Social tendrá como funciones específicas las siguientes:

1. Ejecutar programas de generación de ingresos, en una perspectiva de desarrollo sustentable, mediante la financiación y cofinanciación de proyectos productivos que busquen mejorar el nivel de ingresos de los sectores vulnerables de la población, apoyando y fomentando la organización de pequeños productores, proyectos de prestación de servicios y comercialización, proyectos agroindustriales y actividades de economía solidaria, así como alternativas de habilitación social y capacitación laboral y programas de generación de ingresos en zonas de emergencia.

2. Desarrollar y coordinar programas y proyectos de protección social, con el propósito de garantizar las condiciones básicas en salud, nutrición y educación a los grupos de población pobre y vulnerable del país.

3. Coordinar programas que propendan por la consolidación de un hábitat adecuado como requisito fundamental para el desarrollo de los grupos más pobres de la población, mediante la intervención en materia de construcción y mejoramiento de la vivienda, equipamiento social, saneamiento básico, agua potable, mejoramiento del entorno y recreación.

4. Adelantar y coordinar programas que tengan como finalidad amparar a las víctimas de la violencia en materia de asistencia humanitaria, accidentes personales, daños materiales, créditos solidarios y rehabilitación integral.

5. Atender, en lo de su competencia, la población desplazada por la violencia para que en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su integración a la sociedad colombiana.

6. Establecer los mecanismos, procedimientos y acciones necesarias para la planeación, desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación, de los programas de la política de inversión social focalizada.

7. Apoyar subsidiariamente a las entidades territoriales en materia de preinversión, y planeación del desarrollo.

8. Cumplir, en lo pertinente, en representación del Gobierno Nacional, los acuerdos de paz suscritos con los grupos y movimientos guerrilleros, las milicias urbanas de carácter político, y los grupos alzados en armas, que hayan hecho dejación de sus armas, con el fin de reincorporarse a la vida democrática del país.

9. Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones sociales, cívicas, comunitarias, culturales y gremiales, para su participación en la gestión y fiscalización de los asuntos públicos, mediante el desarrollo de programas concertados de promoción, formación, capacitación y asesoría en torno a los procesos de planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de los programas de la política de inversión social focalizada.

10. Apoyar y ejecutar programas de capacitación dirigidos a las comunidades, con el fin de promover la participación de todos en las decisiones que los afectan y procurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el desarrollo institucional, la descentralización y modernización administrativa, la planeación participativa en la elaboración y presentación de proyectos.

11. Promover la utilización por parte de la comunidad de mecanismos de participación ciudadana tales como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa, el voto programático, la revocatoria del mandato, las asambleas de beneficiarios y la rendición pública de cuentas.

12. Impulsar acciones tendientes a fortalecer la capacidad de gestión y desarrollo institucional de los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con las políticas del Gobierno y las decisiones que adopten los organismos y entidades competentes en la materia.

13. Contribuir con la ejecución de las políticas y planes tendientes al desarrollo institucional de las entidades públicas en todos los niveles, dentro del marco de la democracia participativa.

14. Apoyar a los municipios, distritos y departamentos en la elaboración de los planes de desarrollo y en particular en la inclusión de la problemática de la superación de la pobreza.

15. Apoyar el diseño y ejecución de programas de desarrollo rural integral encaminados a la imple-

---

mentación de la infraestructura social, física y productiva en zonas de economía campesina e indígena afectadas por cultivos ilícitos, de manera que el pequeño cultivador tenga a su alcance una alternativa de sustitución de cultivos ilícitos.

## II. Organos de dirección y administración

**Artículo 3. Junta Directiva.** La Red de Solidaridad Social tendrá una Junta Directiva integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien la presidirá; dos miembros designados por el Presidente de la República y dos más elegidos por la plenaria de cada Cámara del Congreso de la República.

**Parágrafo.** A las sesiones de la Junta Directiva podrán ser invitados representantes o voceros de las comunidades, de las organizaciones no gubernamentales, o los funcionarios que sean del caso.

A las deliberaciones de la Junta Directiva asistirá con derecho a voz pero sin voto, el Gerente General de la Red de Solidaridad Social.

**Artículo 4. Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva:

1. Acordar las políticas y orientaciones generales de las actividades que desarrolle la entidad y velar por su cumplimiento, conforme a las directrices que fije el Presidente de la República.
2. Aprobar el presupuesto de la entidad.
3. Adoptar la estructura administrativa de la entidad y la planta de personal necesaria para el cumplimiento de sus funciones así como sus estatutos. Dichos actos requerirán para su validez la aprobación por parte del Gobierno Nacional.
4. Evaluar periódicamente el desarrollo de las actividades que adelanta la entidad.
5. Delegar funciones de su competencia en el Gerente General, y autorizarlo para delegar aquellas que le estén atribuidas.
6. Las demás que le asignen la ley, el Gobierno Nacional o los estatutos de la entidad.

**Parágrafo transitorio.** La primera reunión de la Junta Directiva tendrá por objeto la adopción de la estructura administrativa de la entidad, su planta de personal y sus estatutos.

**Artículo 5. Posesión de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos ante el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**Artículo 6. Secretario de la Junta Directiva.** Actuará como Secretario de la Junta Directiva, el Secretario General de la Red de Solidaridad Social, o quien haga sus veces.

**Artículo 7. Quórum.** Constituirá quórum para las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva la mitad más uno de los miembros que la integran.

**Artículo 8. Decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva requerirán para su adopción del voto favorable de la mitad más uno de los miembros.

**Artículo 9. Actos de la Junta Directiva.** Los actos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos, los cuales una vez adoptados deben llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

**Parágrafo 1.** Las reuniones de la Junta Directiva se hacen constar por medio de actas, las cuales serán suscritas por el Presidente de la Junta, o quien haga sus veces, y el secretario de la misma.

**Parágrafo 2.** Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la junta.

**Artículo 10. Gerente General.** El Gerente General de la Red de Solidaridad Social, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la entidad.

**Artículo 11. Atribuciones del Gerente General.** Para el cumplimiento de los objetivos de la Red de Solidaridad Social el Gerente General podrá:

1. Identificar criterios que permitan orientar el gasto social hacia los sectores más pobres y vulnerables de la

---

---

población, determinar la población sujeto de los programas y proyectos que ejecute o coordine la Red de Solidaridad Social, teniendo en cuenta los índices de pobreza y vulnerabilidad y la eficiencia en la inversión pública social.

2. Determinar las áreas prioritarias de inversión social que se financien con recursos de la Red de Solidaridad Social.

3. Definir las instancias de coordinación y concertación para los programas y proyectos de la Red de Solidaridad Social, y cuando así lo decida, organizar unidades territoriales para el manejo de los mismos.

4. Autorizar la ejecución de programas o proyectos especiales que contribuyan a conjurar una situación de emergencia social o que demanden una atención especial del Estado.

5. Organizar los sistemas y procedimientos para el seguimiento, evaluación y monitoreo de los programas que desarrolle la Red de Solidaridad Social.

6. Promover la obtención de recursos financieros de cooperación nacional e internacional, para llevar a cabo los programas y proyectos de la Entidad.

7. Las demás que le asignen la ley, el Gobierno Nacional y los estatutos.

**Artículo 12.** *Estructura y planta de personal.* Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones la Red de Solidaridad Social contará con una estructura funcional y de programas y una planta de personal global, que le permitan desarrollar con eficiencia y eficacia los planes y programas de la Entidad.

### III. Patrimonio

**Artículo 13.** *Patrimonio.* El patrimonio de la Red de Solidaridad Social está constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, directamente o a través de las entidades que éste designe.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo, previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación.

3. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional, previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación.

4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

5. Las donaciones en dinero que ingresen directamente a la Entidad, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

6. Los rendimientos financieros que reciba por el manejo de sus recursos propios.

7. Los activos fijos e inventarios de las entidades o programas que en virtud del presente decreto se funcionen(sic) con la Red de Solidaridad Social y que le sean transferidos mediante acta e inventario que suscriban los representantes legales.

8. Los demás que obtenga a cualquier título.

**Parágrafo Transitorio.** Las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la vigencia fiscal de 1996 debidamente constituidas con cargo al presupuesto de las entidades o fondos que se fusionen en virtud del presente decreto con la Red de Solidaridad Social, serán ejecutadas por esta última.

### IV. Régimen jurídico de los actos y contratos

**Artículo 14.** *Régimen de sus actividades y operaciones.* La Red de Solidaridad Social en sus operaciones, actos y contratos se regirá por lo previsto en su ley de creación, el presente decreto, la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Las donaciones que reciba la Red de Solidaridad Social no requieren de insinuación judicial y se podrán aceptar sin procedimiento especial a juicio del Gerente General de la Entidad.

Las donaciones que reciba la Red de Solidaridad Social de parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, gozarán además de la exención de impuestos nacionales de cualquier naturaleza, incluidos los impuestos de timbre y valor agregado.

---

---

## V. Fusión del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social

**Artículo 15.** *Fusión del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social con la Red de Solidaridad Social.* Fusiónase el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de que tratan el artículo transitorio 46 de la Constitución Política y el Decreto 2099 de 1994 con la Red de Solidaridad Social, a la cual se transfieren los bienes, derechos, obligaciones y funciones que correspondan con los objetivos de esta última.

**Artículo 16.** *Transitorio. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones.* La Red de Solidaridad Social transferirá al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con destino al Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo y al Fondo de Programas Especiales para la Paz, los bienes, derechos y obligaciones adquiridos por la Red de Solidaridad Social, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo y los Programas Especiales para la Paz, mediante acta que suscribirán los representantes legales de las dos entidades.

**Artículo 17.** *Transitorio. Transferencia de derechos y obligaciones contractuales.* Los contratos que hayan sido perfeccionados con cargo al presupuesto del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social y que correspondan a los objetivos y funciones de la Red de Solidaridad Social, se seguirán ejecutando por esta entidad hasta el vencimiento de los mismos. Los contratos que hayan sido perfeccionados con cargo al presupuesto del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social que no correspondan a los objetivos y funciones de la Red de Solidaridad Social se cederán al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el objeto de que sean ejecutados por el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo y el Fondo de Programas Especiales para la Paz, según sea el caso, para lo cual bastará, para todos los efectos legales y presupuestales, la nota de cesión por parte del representante legal de la Red de Solidaridad Social en el texto del contrato.

**Artículo 18.** *Transitorio. Planta de personal.* En tanto se promulgan las normas que adoptan la nueva planta de personal de la Red de Solidaridad Social los

funcionarios públicos incorporados en la actual planta de personal del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas, dentro de la organización de la Red de Solidaridad Social de que trata este decreto.

El representante legal del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social continuará ejerciendo sus funciones hasta que el representante legal de la Red de Solidaridad Social tome posesión del cargo.

## VI. Disposiciones varias

**Artículo 19.** *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de la Red de Solidaridad Social, será ejercida por la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 20.** *Apropiaciones presupuestales.* Las apropiaciones presupuestales con destino a la Red de Solidaridad Social se identificarán según la naturaleza de las actividades y se clasificarán por programas.

**Artículo 21.** *Operaciones presupuestales.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, el Gobierno Nacional efectuará las operaciones y traslados presupuestales requeridos.

**Artículo 22.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 1997.

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Juan Carlos Posada.*



**Decreto número 1226 de 1997  
(mayo 6)**

**por el cual se reglamenta el otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 94 de la Ley 160 de 1994.**

El Ministro del Interior de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales, de conformidad con el Decreto 1166 de 1997 en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Campo de regulación.** El presente decreto regula el otorgamiento, por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) del subsidio para el pago total o parcial de los aportes iniciales que deben cancelar los beneficiarios de dotación de tierras de la Reforma Agraria, para la afiliación a las cooperativas que estos constituyan o estén establecidas, y cuya integración y finalidades se ajuste a las exigencias del capítulo XVII de la Ley 160, en armonía con lo establecido en el artículo 3 del presente decreto.

**Artículo 2. Características del subsidio.** El subsidio de que trata el presente decreto tiene las siguientes características:

- Es un crédito personal no reembolsable, en tanto no se presente alguno de los casos referidos en el artículo 13 del presente decreto.
- Es equivalente entre el 5% y 10% del valor del subsidio para adjudicación de tierras, establecido en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994.
- Se otorgará por una sola vez.
- Es intransferible, con excepción de aquellos casos que determine la Junta Directiva del INCORA.

**Artículo 3. Naturaleza de las cooperativas.** Las cooperativas a las cuales podrá afiliarse el beneficiario

de dotación de tierras aspirante al subsidio de que trata el artículo primero del presente decreto, deberán integrarse o estar integradas por beneficiarios de dotación de tierras de la reforma agraria y tener por objeto preferencial la comercialización de productos agropecuarios, y además la obtención de créditos de producción, la prestación de asistencia técnica y servicios de maquinaria agrícola, el suministro de semillas e insumos agropecuarios y otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad en el sector rural.

**Artículo 4. Sujetos del subsidio.** Podrán acceder al subsidio de que trata el presente decreto los beneficiarios de los programas de dotación de tierras de reforma agraria, siempre que sus respectivas Unidades Agrícolas Familiares se hallen sometidas al régimen contemplado en la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias y, adicionalmente, adelanten en ellas un proyecto de Empresa Básica de Explotación Agropecuaria.

**Parágrafo.** El subsidio de que trata este decreto se orientará prioritariamente a aquellos campesinos beneficiarios de dotación de tierras de reforma agraria cuyas condiciones socioeconómicas, grado de capacitación, capacidad de trabajo y producción y otros aspectos relacionados con la comercialización, hagan indispensable su otorgamiento.

**Artículo 5. Criterios para determinar el monto del subsidio.** Para determinar el monto porcentual del subsidio que ha de adjudicarse a cada beneficiario, deberán observarse los siguientes criterios:

- La naturaleza, sostenibilidad económica y productiva del proyecto de explotación económica o de empresa básica de producción, valorando el impacto local y regional del mismo.
- La participación de los aspirantes con recursos propios, como aporte inicial, a manera de esfuerzo individual para capitalizar la cooperativa.
- La vinculación de la cooperativa creada a antes cooperativas del orden local, regional o nacional, debidamente consolidados, que permitan a sus afiliados beneficiarse por dicho conducto de múltiples servicios complementarios relacionados con las necesidades de sus empresas productivas. Para el caso de las cooperativas que van a constituirse, deberá establecerse el mecanismo para lograr esta inclusión.

---

· Las relaciones de la cooperativa con entidades comercializadoras de cualquier nivel territorial.

· Los demás criterios que la Junta Directiva del INCORA considere pertinentes.

**Artículo 6. Solicitud del subsidio.** Los aspirantes al subsidio deberán dirigir la solicitud correspondiente ante el INCORA a través del Consejo Municipal de Desarrollo Rural de la respectiva jurisdicción, acompañada de la siguiente información y documentos:

· La información que acredite la calidad de beneficiario de dotación de tierras de reforma agraria y la sujeción al régimen parcelario contemplado en la Ley 160 de 1994.

· El proyecto de empresa básica de explotación agropecuaria.

· Demostrar haber tomado un curso básico de cooperativismo de 20 horas.

· Presentar constancia del acta de constitución y estatutos de la cooperativa en formación, adjuntando la justificación de la misma, del documento idóneo en el que conste el reconocimiento jurídico y representación legal de la cooperativa ya existente, a la cual aspira a ingresar.

· Presentar constancia del representante legal de la cooperativa sobre el lleno de las calidades para ser admitido como socio.

· Acreditar que la cooperativa a la que pretende afiliarse el beneficiario se ajuste a la naturaleza y requisitos indicados en el artículo tercero del presente decreto.

**Artículo 7. Listado de aspirantes al subsidio a nivel municipal.** El Consejo Municipal de Desarrollo Rural asignará a un Comité ya creado o podrá crear uno de entre sus miembros, integrado por el Alcalde Municipal, quien lo presidirá, y tres representantes de las organizaciones de campesinos, para efectos de la recepción de las solicitudes de subsidio que se ajusten a los requisitos de que trata el artículo anterior. El Comité mencionado elaborará el listado de aspirantes al subsidio en la respectiva jurisdicción municipal y emitirá los conceptos acerca de cada una de las solicitudes y la recomendación sobre el monto del subsidio por adjudicar, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 5 de este decreto.

**Artículo 8. Remisión al INCORA del listado de aspirantes.** El Consejo Municipal de Desarrollo Rural

enviará al INCORA, en los meses de marzo y septiembre de cada año, el listado de aspirantes al subsidio, junto con la información y documentación relativa a los conceptos de que trata el artículo 7 de este decreto y a la acreditación de las calidades y requisitos a los que hace referencia el artículo 6 del mismo. Adicionalmente, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural emitirá las justificaciones sobre las necesidades y requerimientos de desarrollo cooperativo en materia agropecuaria para el municipio.

**Artículo 9. Verificación de requisitos y asignación de cupos departamentales.** El INCORA verificará las solicitudes de subsidio y el cumplimiento de los requisitos de información y documentación que las sustentan, y analizará los conceptos y justificaciones emitidos sobre el particular. Con fundamento en la verificación y análisis mencionados, establecerá el listado de solicitantes que cumplen en su totalidad con los requisitos para acceder al subsidio y asignará, en los meses de enero y julio de cada año, los recursos para el subsidio por departamento, para la vigencia fiscal correspondiente.

**Artículo 10. Concertación para la asignación de cupos municipales.** El INCORA remitirá a los respectivos comités departamentales de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, a más tardar en los meses de febrero y agosto de cada año, los listados de aspirantes al subsidio que cumplan con los requisitos legales para acceder al mismo, con el fin de que estos organismos, en coordinación con los comités municipales de Desarrollo Rural, determinen e informen al INCORA, a más tardar en los meses de marzo y septiembre de cada año, la distribución de los recursos a nivel municipal y el listado definitivo de los beneficiarios del mismo, de acuerdo con las prioridades que se establezcan.

**Artículo 11. Adjudicación y pago del subsidio.** Una vez el INCORA reciba el listado definitivo de que trata el artículo 10 del presente decreto adjudicará el subsidio mediante comunicación al favorecido, a efectos de que dentro del mes siguiente a la fecha de dicha comunicación éste solicite el pago, con el lleno de los requisitos legales y fiscales correspondientes.

**Parágrafo 1.** El pago del subsidio se tramitará y surtirá a través de la Cooperativa que constituyan los beneficiarios de la reforma agraria favorecidos o a la cual estos se afilien. Para este fin, el beneficiario deberá otorgar poder

a la cooperativa para tramitar y recibir el pago respectivo del subsidio, y una vez recibido éste, se aplicará como aporte inicial, total o parcial, según el caso, del monto con el que debe contribuir el beneficiario por la afiliación a la cooperativa.

**Parágrafo 2.** Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 79 de 1988, el INCORA expedirá la certificación en la que conste la adjudicación del subsidio al beneficiario.

**Artículo 12. Desistimiento de la adjudicación.** En caso de que el favorecido no solicite el pago del subsidio dentro del término previsto en el artículo anterior se entenderá que desiste del mismo. En este evento, el beneficiario quedará inhabilitado para solicitar nuevamente el subsidio por el término de dos años contados desde la fecha de la comunicación de la adjudicación rehusada.

**Artículo 13. Reintegro del subsidio.** El subsidio deberá ser reintegrado al INCORA cuando se presente uno cualquiera de los siguientes casos:

- El beneficiario pierda la condición establecida por el INCORA para ser sujeto de la reforma agraria por incurrir en alguna de las causales que prevén las normas vigentes para la pérdida de los derechos otorgados.
- El beneficiario pierda su calidad de asociado a la cooperativa, cualquiera sea la causa. En este evento, la entidad cooperativa avisará de ello al INCORA, dentro de los tres días siguientes, y en todo caso, se abstendrá de entregar suma alguna al ex afiliado, hasta tanto el INCORA determine el destino del subsidio otorgado.
- La cooperativa modifique su naturaleza jurídica o se fusione, dejando de cumplir el objeto al que hace referencia el artículo 3 de este decreto.
- La cooperativa se disuelva y liquide.

**Artículo 14. Aportes comunes.** Los beneficiarios del subsidio deberán hacer sus aportes comunes de capital o especie, en forma ordinaria o extraordinaria, según lo determinen las normas legales y los reglamentos cooperativos sobre la materia.

**Artículo 15. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 6 de mayo de 1997.

*Horacio Serpa Uribe*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,  
*Antonio Eduardo Gómez Merlano.*



*Decreto número 1228 de 1997  
(mayo 6)*

*por medio del cual se modifica  
parcialmente el Decreto 948 de  
1995 que contiene el Reglamento  
de Protección y Control de la  
Calidad del Aire.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las Funciones Presidenciales otorgadas mediante Decreto 1166 de 1997, y en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, en el inciso 1, artículo 91, Capítulo VIII del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, determinó que para la importación de vehículos automotores, a efectos de conceder el registro de importación, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), exigirá a los fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos automotores, la presentación de una certificación expedida por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño, en donde se acredite que los vehículos cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que a efecto de que el Ministerio del Medio Ambiente, que es la autoridad ambiental que define las normas de

emisión por peso vehicular, participe en la revisión del certificado a que hace alusión el inciso anterior, y se precise el alcance y requisitos de dicho certificado, se hace necesario modificar el inciso 1 del artículo 91 del Decreto 948 de 1995.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el inciso primero del artículo 91 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual quedará así:

**"Artículo 91. Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores.** Para la importación de vehículos automotores CBU (*Completed Built Up*) y de material CKD (*Completed Knock Down*) para el ensamble de vehículos, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio del Medio Ambiente dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamblen, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio del Medio Ambiente".

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 6 de mayo de 1997.

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*

El Ministro del Medio Ambiente,

*Eduardo Verano de la Rosa.*



**Decreto número 1237 de 1997  
(mayo 8)**

**por el cual se adiciona el artículo 74 del Decreto 2520 de 1993, "por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República".**

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante el Decreto 1166 del 28 de abril de 1997, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 372 de la Constitución Política, y los artículos 26 y 48 de la Ley 31 de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 209 de 1995 creó el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera y determinó que dicho fondo sería administrado por el Banco de la República, previa suscripción del contrato respectivo entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Minas y Energía y el Gerente del Banco de la República;

Que la Constitución Política determinó que el Presidente de la República ejercería la inspección, vigilancia y control sobre el Banco de la República;

Que la función de control fue delegada en el auditor ante el Banco, cuyas funciones están establecidas en el artículo 74 del Decreto 2520 de 1993;

Que el artículo 26 de la Ley 31 de 1992, establece que las reformas de los estatutos del Banco serán preparadas por la Junta Directiva del Banco para someterlas a revisión y aprobación por parte del Gobierno Nacional;

Que la Junta Directiva del Banco de la República aprobó en la sesión del 21 de marzo de 1997, la modificación de los estatutos del Banco de la República, contenidos en el Decreto 2520 de 1993, en el sentido de adicionar las funciones del auditor ante el Banco de la República;

---

Que es necesario adicionar las funciones establecidas en el artículo 74 del mencionado decreto, en el sentido de que le corresponde al auditor ante el Banco de la República realizar la auditoría del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, administrado por el Banco en virtud de lo establecido en la Ley 209 de 1995,

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónase el artículo 74 del Decreto 2520 de 1993 con el siguiente literal:

**Artículo 74.** El auditor ante el Banco de la República tendrá las siguientes funciones:

(...)

k) Realizar la auditoría del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, administrado por el Banco de la República con base en lo establecido por la Ley 209 de 1995.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 1997.

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 1335 de 1997  
(mayo 19)*

*por el cual se dictan normas  
para la entrega de obras de  
infraestructura y zonas de  
cesión por parte de la Unidad  
Administrativa Especial  
Liquidadora de Asuntos ICT a  
los municipios, distritos  
especiales y Distrito Capital.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las señaladas en los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política; en el capítulo 2, artículos 5 y siguientes de la Ley 9 de 1989; y, en desarrollo de la Ley 281 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales que en las urbanizaciones adelantadas por el Instituto de Crédito Territorial, deben ser por su naturaleza, entregados a los municipios y/o distritos, para la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, por trascender los límites de los intereses individuales de los habitantes, conforme con los imperativos de la reforma urbana;

Que el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 281 de 1996, transfirió a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos ICT los activos y los pasivos adquiridos durante la vigencia del Instituto de Crédito Territorial;

Que en desarrollo de su objeto social el Instituto de Crédito Territorial construyó, financió y promovió planes de vivienda en varios municipios, distritos especiales y distritos capitales de Santafé de Bogotá, que incluyeron obras de Infraestructura y zonas de uso público, que no se han entregado y que se deben ceder a esas entidades territoriales;

---

Que el objeto social de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos ICT es la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciados y no terminados por el Instituto de Crédito Territorial;

Que en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos ICT debe proceder a transferir y entregar las obras de infraestructura y zonas de cesión de aquellos planes de vivienda construidos, financiados y promovidos por el Instituto de Crédito Territorial, con el propósito de su liquidación definitiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos ICT de conformidad con lo previsto en el capítulo 2, artículo 5 y siguientes de la Ley 9 de 1989, entregará a cada una de las entidades territoriales donde se encuentren ubicadas, las obras de infraestructura y las zonas de cesión, que sean resultantes de programas de vivienda construidos, financiados o promovidos por el antiguo ICT.

**Artículo 2.** La transferencia y entrega de las obras de infraestructura y zonas de cesión se efectuará mediante Resolución Administrativa, emitida por la Unidad Administrativa Especial, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo respectivo, constituirá título suficiente de dominio.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente decreto, son obras de infraestructura las subestaciones eléctricas, las subestaciones hidráulicas y sanitarias, los colectores de agua lluvia, aguas negras y combinadas, las redes motrices de acueductos, alcantarillado y eléctricas; las redes internas de energía, acueducto y alcantarillado; los canales de aguas lluvias. Son zonas de cesión las zonas de uso público, tales como las zonas verdes, las zonas recreacionales, los andenes, los sardineles, las vías vehiculares y peatonales, parques públicos; y demás bienes de uso público, de programas construidos, financiados o promovidos por el antiguo Instituto de Crédito Territorial.

**Artículo 4.** Las zonas de cesión de que trata el artículo tercero de este decreto, se entienden incorporadas a los diferentes municipios, distritos especiales, distrito capital, y a sus empresas de servicios públicos, a partir

de la fecha en que se inició la utilización de acuerdo a su destinación.

**Artículo 5.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando José Cabrales Martínez.*



*Decreto número 1337 de 1997  
(mayo 19)*

*por el cual se modifica el Decreto  
2142 del 25 de noviembre de  
1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 226 de 1995 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia de la complejidad del programa de enajenación de las acciones que el Banco Cafetero y la Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, Concasa, el inicio de la ejecución de este programa presentó algunas demoras, razón por la cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ha recomendado a las entidades propietarias la prórroga de la vigencia de dicho programa;

---

Que el Comité Nacional de Cafeteros impartió su aprobación al programa de venta contenido en el Decreto 2142 de 1996, y que de igual modo dicho Comité acogió la recomendación formulada por Fogafin en el sentido de ampliar la vigencia del programa;

Que dicha recomendación fue sometida a consideración del Consejo de ministros por los ministros de Agricultura y Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público en su sesión del día 19 de mayo de 1997, emitió concepto favorable sobre la misma y lo remitió al Gobierno para su aprobación,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifícase el artículo 23 del Decreto 2142 del 25 de noviembre de 1996, el cual quedará así:

"La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente Decreto se extenderá hasta el 31 de agosto de 1997".

**Artículo 2.** Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Antonio Gómez Merlano.*



**Decreto número 1341 de 1997  
(mayo 19)**

**mediante el cual se aprueban  
dos acuerdos del Comité  
Nacional de Cafeteros.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Aprobar los acuerdos números 1 y 2 del 3 y 10 de marzo de 1997, respectivamente, expedidos por el Comité Nacional de Cafeteros, y cuyo texto es el siguiente:

**"ACUERDO NUMERO 1 DE 1997**

(marzo 3)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

**CONSIDERANDO:**

a) Que con base en el Decreto 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron, el 22 de diciembre de 1988, un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y prestación de servicios;

b) Que la Federación Nacional de Cafeteros, con recursos del Fondo Nacional del Café, es accionista de la Corporación Financiera de Caldas;

c) Que durante el ejercicio de 1996 dicha Corporación arrojó utilidades por valor de \$1.358.588.660,91 de los cuales correspondieron a la Federación-Fondo Nacional del Café, como accionista de ella, dividendos por la suma de \$589.480.580,60;

d) Que para asegurar a esa institución crediticia su competitividad en el mercado, desde el punto de vista de servicios y productos ofrecidos y de solidez y respaldo

patrimonial y garantizarle así un adecuado nivel de crecimiento, se considera conveniente capitalizar la suma total que le corresponde al Fondo Nacional del Café por dividendos del año 1996, por \$589.480.580,60 representada en 999.119 acciones a razón de \$590,00 cada una;

e) Que de otra parte, la Corporación Financiera de Caldas se propone capitalizar la cuenta de revalorización de patrimonio, cuyo valor asciende a \$4.236.341.961,96 en 7.180.240 acciones por valor de \$590,00 cada una, de las cuales corresponden al Fondo Nacional del Café 3.463.369 acciones;

f) Que el Comité Nacional de Cafeteros, en su sesión de la fecha, con el voto expreso y favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, autorizó la capitalización de estos dividendos y de la cuenta de revalorización,

#### ACUERDA:

**Artículo 1.** Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que, mediante reinversión de los dividendos que correspondieron al Fondo Nacional del Café como accionista de la Corporación Financiera de Caldas por concepto de la distribución de utilidades del ejercicio de 1996, suscriba y pague para dicho Fondo, hasta \$589.480.580,60 en acciones de la misma Corporación, a su valor de \$590,00 cada una.

**Artículo 2.** Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que, mediante reinversión de la revalorización del patrimonio que corresponde al Fondo Nacional del Café como accionista de la Corporación Financiera de Caldas, suscriba y pague para dicho Fondo, 3.463.369 acciones de la misma Corporación, a su valor de \$590,00 cada una.

**Artículo 3.** Autorízase a la Gerencia de la Federación para realizar todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales requeridos para el perfeccionamiento de esta operación.

**Artículo 4.** Sométase el presente Acuerdo a la aprobación del señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Aprobado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 1997.

El Presidente (Fdo.),

*Rodrigo Múnera Zuloaga.*

El Secretario (Fdo.),

*Hernando Galindo Mayne*".

#### "ACUERDO NUMERO 2 DE 1997

(marzo 10)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

#### CONSIDERANDO:

a) Que con base en el Decreto número 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron, el 22 de diciembre de 1988, un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y prestación de servicios;

b) Que la Federación Nacional de Cafeteros, con recursos del Fondo Nacional del Café, es accionista de la Corporación Financiera de Occidente;

c) Que durante el ejercicio de 1996 dicha Corporación arrojó utilidades por valor de \$926.550.021,60 de los cuales correspondieron a la Federación-Fondo Nacional del Café, como accionista de ella, dividendos por la suma de \$296.766.636,80;

d) Que para asegurar su competitividad en el mercado, desde el punto de vista de servicios y productos ofrecidos y de solidez y respaldo patrimonial, que le garanticen un adecuado nivel de crecimiento, es conveniente capitalizar \$296.766.636,80 de la suma que le corresponde al Fondo Nacional del Café por dividendos del año 1996, que a valor de \$233,75 cada una, corresponden a 1.269.590 acciones;

e) Que de otra parte, la Corporación Financiera de Occidente se propone capitalizar la cuenta de revalorización de patrimonio, cuyo valor asciende a \$3.639.795.060 en 3.639.795 acciones por valor de \$100,00 cada una, de las cuales corresponden al Fondo Nacional del Café 1.548.352 acciones;

f) Que el Comité Nacional de Cafeteros en su sesión de la fecha, con el voto expreso y favorable del señor

Ministro de Hacienda y Crédito Público, autorizó dicha capitalización,



**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que, mediante reinversión de los dividendos que correspondieron al Fondo Nacional del Café como accionista de la Corporación Financiera de Occidente durante el ejercicio de 1996, suscriba y pague para dicho Fondo hasta \$296.766.636,80 en acciones de la misma Corporación, a un valor de \$233,75 cada una.

**Artículo 2.** Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que, mediante reinversión de la revalorización del patrimonio que corresponde al Fondo Nacional del Café como accionista de la Corporación Financiera de Occidente, suscriba y pague para dicho Fondo, 1.548.352 acciones de la misma Corporación, a su valor de \$100,00 cada una.

**Artículo 3.** Autorízase a la Gerencia de la Federación para realizar todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales requeridos para el perfeccionamiento de esta operación.

**Artículo 4.** Sométase el presente Acuerdo a la aprobación del señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Aprobado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 1997.

El Presidente (Fdo.),

*Luis Ignacio Múnera Cambas.*

El Secretario (Fdo.),

*Hernando Galindo Mayne.*

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

**Decreto número 1366 de 1997  
(mayo 22)**

**por el cual se crea en el  
Departamento Administrativo  
de la Presidencia de la  
República el programa  
presidencial "Comisaría  
general para la presencia de  
Colombia en Expo 2000  
Hannover".**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el ordinal 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 16 del Decreto-ley 1680 de 1991 y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el año 2000 se llevará a cabo en la ciudad de Hannover, Alemania, la feria mundial "Expo 2000 Hannover", cuyo tema es "Humanidad, naturaleza, tecnología";

Que los organizadores de la feria consideran importante comenzar desde ya una discusión acerca de la responsabilidad que tienen todos los países en la búsqueda de una mejor forma de vida, dentro de un ámbito de paz y que no ponga en peligro el ecosistema global y utilice la tecnología en forma apropiada;

Que un evento de tal envergadura reviste para Colombia especial interés dada la importancia de los temas objeto de la feria;

Que por tal motivo Colombia participará en "Expo 2000 Hannover" con un pabellón temático y un programa científico y cultural.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el Programa Presidencial "Comisaría general para la presencia de Colombia en "Expo 2000 Hannover".

**Artículo 2.** El programa contará con un consejo coordinador, con funciones básicas de apoyo, conformado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente, la Universidad Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Cultura, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas-Colciencias, el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas-Inea, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-Ideam, el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química-Ingeominas.

**Artículo 3.** El programa presidencial será dirigido por el Director del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Colciencias, quien desempeñará las funciones de Comisario General de Colombia para "Expo 2000 Hannover", *ad-bonorem*.

**Artículo 4.** El director del programa y Comisario General de Colombia para "Expo 2000 Hannover" desarrollará las siguientes funciones:

1. Asistir al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en la planeación, organización y ejecución del programa presidencial "Comisaría general para la presencia de Colombia en Expo 2000 Hannover".
2. Diseñar el plan operativo para la realización del programa presidencial "Comisaría general para la presencia de Colombia en Expo 2000 Hannover".
3. Coordinar la participación de las diversas entidades públicas y privadas de Colombia en "Expo 2000 Hannover".
4. Efectuar el seguimiento y evaluación de las diferentes fases de organización y ejecución del programa.
5. Coordinar todas las actividades del pabellón de Colombia en "Expo 2000 Hannover".

**Artículo 5.** El director del programa y comisario general de Colombia para "Expo 2000 Hannover" tendrá el rango de embajador extraordinario en misión especial,

atendiendo a la importancia de las tareas que desarrollará y su trascendencia para el país.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Maria Emma Mejía Vélez.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Juan Carlos Posada.*



*Decreto número 1453 de 1997  
(mayo 30)*

*por el cual se aprueba la  
Resolución número 001 de  
diciembre 17 de 1996 de la  
Asamblea General  
Extraordinaria de Accionistas  
de la Previsora S. A. Compañía  
de Seguros.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto número 1050 de 1968,

DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase la Resolución número 001 de diciembre 17 de 1996 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Previsora S. A. Compañía de Seguros, por la cual se adopta una reforma estatutaria, unificada en su sesión del 17 de diciembre de 1996, según consta en el acta número 046 de esta fecha, cuyo texto es el siguiente:

---

RESOLUCION NUMERO 01 DE 1996

**por la cual se adopta una reforma estatutaria**

La Asamblea General de Accionistas de la Previsora S. A. Compañía de Seguros, en ejercicio de la facultad consagrada en el literal g) del artículo 34 de los Estatutos,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Apruébase la siguiente reforma estatutaria.

El artículo 4 de los estatutos sociales quedará así:

**Artículo 4.** El objeto de la Sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tenga la Nación, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos.

Además, la Compañía podrá celebrar contratos de reaseguro con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y en el exterior y aceptarles o cederles riesgos de cualquier clase.

En desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes, la Sociedad podrá:

- a) Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles;
- b) Girar, endosar aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago toda clase de títulos valores, o instrumentos negociables;
- c) Dar o recibir dineros en mutuo, con o sin intereses;
- d) Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias y las obligaciones de terceros;
- e) Podrá ejecutar todos aquellos actos, o celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social y autorizados por las normas legales que

reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías de seguros.

El artículo 43 de los Estatutos Sociales quedará así:

**Artículo 43.** Corresponde a la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Formular la política general de la Sociedad y los planes y programas que debe desarrollar, todo ello de acuerdo con las reglas prescritas por la Asamblea General de Accionistas, consultando tanto la política gubernamental como el interés de la Compañía;
- b) Someter a la aprobación del gobierno, una vez que hayan sido discutidos y aprobados por la Asamblea General, los Estatutos de la Sociedad y las reformas que a ellos se introduzcan;
- c) Controlar el funcionamiento general de la sociedad y verificar su conformidad con la política adoptada;
- d) Crear a solicitud de la Presidencia de la Compañía, los cargos que exijan el buen servicio y el desarrollo de la Sociedad y fijarles su remuneración;
- e) Por iniciativa de la Presidencia de la Compañía, designar los vicepresidentes, los gerentes de Regionales y de Sucursal que estime necesarios, y fijarles las respectivas remuneraciones;
- f) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o lo solicite un número de accionistas que represente la cuarta parte o más del capital social;
- g) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, las cuentas los inventarios y el balance general de fin de ejercicio y una discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de las pérdidas registradas;
- h) Presentar a la Asamblea general un informe sobre la marcha de la Compañía y sobre sus reformas, innovaciones y ensanches que estime convenientes para el mejor desarrollo del objeto social, o adherir o completar el del Presidente de la Compañía si estuviere de acuerdo con él;

---

---

i) Establecer la política general sobre la inversión que deba hacerse con las reservas de la Compañía, y delegar esta función en el Presidente, cuando lo estime conveniente;

j) Reglamentar la emisión y colocación de acciones, conforme a las disposiciones legales vigentes;

k) A iniciativa de la Presidencia de la Empresa, crear o autorizar el establecimiento de sucursales o agencias dentro o fuera del país;

l) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las decisiones de la Asamblea General y las suyas propias, sirviendo como órgano consultivo permanente de la Presidencia de la Compañía;

m) Decidir si las diferencias que se presentan con motivo de ejercicio social, se resuelven mediante arreglos directos, o si se arbitran, transigen o litigan. Cuando haya diferencia entre la Sociedad y uno de sus accionistas, por causa o con ocasión de los presentes estatutos, nombrar el árbitro o árbitros a que haya lugar y el apoderado de la misma, que gestionará sus intereses ante el respectivo tribunal de arbitramento, todo de conformidad con lo previsto por la ley para estos casos;

n) Disponer cuando lo estime conveniente, la formación de comités especiales que asesoren al Presidente de la Compañía en asuntos determinados, investirlos de las atribuciones a que bien tengan;(sic) las respectivas remuneraciones serán fijadas por resolución ejecutiva;

ñ) Cumplir y reglamentar las resoluciones, de la Asamblea General de Accionistas que lo requieran;

o) Determinar la organización y funcionamiento interno de la Compañía;

p) Darse su propio reglamento;

q) Autorizar al Presidente de la Compañía para delegar en sus subalternos, algunas de las funciones que a éste correspondan.

El artículo 48 de los Estatutos Sociales quedará así:

Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización y establecer las funciones del personal al servicio de la Compañía.

Actuar como ordenador del gasto. Suscribiendo todos los actos y contratos, sin límite de cuantía, que para tales fines deban celebrarse conforme a las disposiciones pertinentes y a los presentes estatutos;

b) Representar a la Sociedad para los efectos a que haya lugar;

c) Dictar el reglamento interno de la Compañía y contratar de acuerdo con las leyes laborales, a los trabajadores de la misma, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, así como también removerlos y conceder todas las licencias a que hubiere lugar sin excepción de ninguna clase;

d) Aprobar la concesión de créditos de vivienda para los trabajadores al servicio de la Compañía, de conformidad con la reglamentación expedida para estos casos;

e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente;

f) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales;

g) Presentar a la Junta Directiva el balance de prueba cortado el último día de cada bimestre;

h) Mantener a la Junta permanente y detalladamente enterada de todos los negocios y suministrar todos los datos e informes que ésta le solicite;

i) Constituir mandatarios que representen a la Compañía en los asuntos judiciales o extrajudiciales;

j) Velar porque el personal de la Compañía cumpla oportunamente con los deberes a su cargo y vigilar continuamente el funcionamiento de la Empresa;

k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;

l) Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes, así como también aquellas que le competen por la naturaleza de su investidura;

m) Delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los vicepresidentes, el Secretario General, o en los gerentes y subgerentes regionales y de sucursal y gerentes de casa matriz de la Compañía.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente (Fdo.),

*Luis Morales Gómez.*

El Secretario (Fdo.),

*Héctor Duque Gómez.*

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los decretos 907 y 2282 de 1995 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*



*Decreto número 1458 de 1997  
(mayo 30)*

*por el cual se reglamenta el  
funcionamiento del Fondo para  
la Rehabilitación, Inversión  
Social y la Lucha contra el  
Crimen Organizado, y se dictan  
disposiciones en materia de  
destinación de bienes.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 25 y 26 de la Ley 333 de 1996,

DECRETA:

**Artículo 1.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, creado por la Ley 333 de 1996, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, estructura administrativa ni planta de personal, administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con sujeción a las disposiciones contenidas en la ley, el presente decreto y de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 2.** Para el buen funcionamiento del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá convenir con los demás organismos del Estado y las entidades territoriales, la ejecución de las actividades que le compete desarrollar en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.** Ejecutoriada la providencia que decrete las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, los bienes sobre los que recaiga la medida, serán puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para su administración y destinación provisional, con sujeción a la Ley 333 de 1996 y el presente decreto.

**Artículo 4.** La Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, será la encargada de administrar en forma provisional los bienes y recursos sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, por su presunta vinculación a las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 333 de 1996.

Para la destinación provisional de los bienes muebles e inmuebles que, en desarrollo de la Ley 333 de 1996, compete efectuar a la Dirección Nacional de Estupefacientes se tendrán en cuenta de manera preferencial, las solicitudes que en tal sentido presenten las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Programa Nacional de Desarrollo Alternativo-Plante, la Red de Solidaridad Social, la Consejería para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia y los órganos de administración de justicia.

**Artículo 5.** En desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 333 de 1996, el cincuenta por ciento (50%) de los rendimientos financieros que produzcan los recursos en efectivo, títulos valores o cualquier otro documento representativo de dinero, durante el lapso en que permanezcan bajo administración provisional, serán destinados a la financiación de planes, programas, proyectos y demás actividades que emprenda el Gobierno Nacional para la atención de población desplazada por la violencia.

**Artículo 6.** Una vez se declare la extinción del dominio sobre los bienes y recursos vinculados a las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 333 de 1996, corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes la asignación definitiva de los mismos, en los términos del artículo 26 de dicha ley y el presente decreto.

**Parágrafo.** El cincuenta por ciento (50%) de los recursos financieros, en efectivo, títulos valores o cualquier documento representativo de dinero, que sean objeto de la extinción del dominio a que se refiere la Ley 333 de 1996, se destinarán a la financiación de programas de vivienda de interés social para la población desplazada por la violencia.

El cincuenta por ciento (50%) restante se destinará a las Fuerzas Militares y a Policía Nacional para financiar la adquisición de equipos y mejoramiento de estructura técnica para la lucha contra narcotráfico.

**Artículo 7.** El Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, será administrado por el Director Nacional de Estupefacientes, bajo las directrices que establezca el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 8.** El Director Nacional de Estupefacientes representará para todos los efectos legales al Fondo para la Rehabilitación y la Lucha contra el Crimen Organizado y podrá realizar los actos y operaciones necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 333 de 1996 y el presente decreto.

**Artículo 9.** El Consejo Nacional de Estupefacientes en relación con el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, ejercerá, además de las previstas en la Ley 333 de 1996, las siguientes funciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para el cabal desarrollo de los objetivos del Fondo;
- b) Examinar y aprobar las cuentas y balances del Fondo y evaluar la ejecución de sus recursos;
- c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones del Fondo y proponer al Gobierno Nacional la expedición de las que fueren de competencia de éste;
- d) Las demás que le asigne la ley y el Gobierno Nacional.

**Artículo 10.** Los asuntos relacionados con el Fondo que sean sometidos a consideración del Consejo Nacional de Estupefacientes se harán constar en actas, las cuales una vez aprobadas, serán autorizadas con la firma de su Presidente y Secretario.

Las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes se adoptarán mediante resoluciones.

**Artículo 11.** Son funciones del Director Nacional de Estupefacientes en relación con el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado:

1. Realizar las actuaciones que demande el funcionamiento y administración del Fondo.

2. Recaudar y administrar los recursos financieros en efectivo, títulos valores o cualquier otro documento representativo de dinero, que resulten o se obtengan de la aplicación de la Ley 333 de 1996.

3. Administrar los bienes muebles e inmuebles que sean colocados a disposición de la Entidad, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 333 de 1996.

4. Efectuar la asignación provisional de los bienes y recursos que sean colocados a disposición de la Entidad.

5. Dictar los reglamentos que se requieran para el buen funcionamiento del Fondo, de conformidad con las disposiciones legales, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes.

6. Constituir apoderados para la defensa de los intereses del Fondo.

7. Llevar las cuentas y elaborar los informes que se deriven de las operaciones del Fondo.

8. Reconocer y pagar, con cargo a los recursos del Fondo, el precio de los bienes que hayan sido enajenados, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 333 de 1996.

9. Celebrar contratos de fiducia y arrendamiento de bienes.

10. Rendir al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho y al Consejo Nacional de Estupefacientes los informes de administración del Fondo, cuando le sean solicitados.

11. Las demás que se relacionen con la administración del Fondo.

**Parágrafo.** El Director Nacional de Estupefacientes solamente podrá delegar en los funcionarios del nivel directivo de la Entidad, la realización y ejecución de actos para el cumplimiento de la función de administración del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.

**Artículo 12.** Contra las decisiones que adopten el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Director Nacional de Estupefacientes en relación con el Fondo, sólo procederá el recurso de reposición.

**Artículo 13.** Los contratos que celebre el representante legal del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el cumplimiento de sus funciones, se regirán por las normas previstas en la Ley 80 de 1993.

**Artículo 14.** El control fiscal de los actos del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 15.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Almabeatriz Rengifo López.*



*Decreto número 1476 de 1997  
(mayo 30)*

*por el cual se modifica el  
Decreto 719 del 13 de marzo  
de 1991.*

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 719 del 13 de marzo de 1991, por el cual se modifica el Decreto 953 de 1986, el Gobierno Nacional fijó la proporción en que debía distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto

de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Salvajina;

Que mediante oficio 428 del 12 de diciembre de 1996, el Alcalde del municipio de Suárez solicitó la modificación del Decreto 719 del 13 de marzo de 1991, toda vez que mediante ordenanza 013 de diciembre de 1989 se creó el municipio de Suárez desmembrándose del de Buenos Aires incluyendo la región en donde se encuentra ubicada la represa, es decir, el nuevo municipio (Suárez) reemplazó en lo concerniente a dicha empresa al antiguo (Buenos Aires);

Que de acuerdo con el certificado de delimitación de áreas para la cuenca hidrográfica y el embalse correspondiente a la Central Hidroeléctrica Salvajina, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de las áreas determinadas se incluye a los municipios de Suárez y Morales, excluyéndose al municipio de Buenos Aires;

Que mediante memorando número 43228 del 24 de abril de 1997 el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la delimitación definida en el certificado del IGAC y lo establecido en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, determinó la proporción de participación de los municipios afectados por la Central Hidroeléctrica de Salvajina;

Que por lo expuesto se hace necesario modificar el Decreto 719 del 13 de marzo de 1991,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 1 del Decreto 719 del 13 de marzo de 1991, por el cual se modifica el Decreto 953 de 1986, el cual quedará así:

Fijase la proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Salvajina, entre los municipios afectados por esta obra, así:

Municipio	Factor de proporcionalidad	Equivalente en KW
Morales	40.84%	110.277.63
Suárez	59.16%	159.722.37

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

*Rodrigo Villamizar Alvargonzález.*



*Decreto número 1483 de 1997  
(mayo 30)*

*por el cual se corrige un yerro  
en el texto de Ley 318 del 20 de  
septiembre de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial, de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante comunicación 806 del 8 de mayo de 1997, dirigida a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, informó que en el Diario Oficial número 42.884 del 24 de septiembre de 1996, en el cual se publicó el texto de la Ley 318 de 1996, se observa que en el artículo 27 de la misma, se consignó erróneamente como año de expedición del Decreto 2157, el año 1995, debiendo ser el año de 1982;

Que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, habida consideración del yerro consignado en el texto de la ley a que se refiere el considerando anterior, solicita que se corrija el yerro respectivo;

Que atendiendo al tema de la Ley 318 de 1996 «por el cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos financieros internacionales se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento de la cooperación internacional» es evidente que el año de expedición del Decreto 2157 es el de 1982 y no 1995, como quiera que el Decreto 2157 de 1995, no guarda correspondencia temática con ley en referencia;

Que analizado en su integridad el trámite legislativo del Proyecto-ley número 026 de 1994 (Senado) y número 202 de 1995 (Cámara), se concluye que la referencia hecha al Decreto 2157 corresponde al expedido por el Gobierno Nacional en el año de 1982;

Que en razón a lo expuesto, la mención que contiene la Ley 318 de 1996 en el artículo 27 en relación con el Decreto 2157 de 1995, constituye un yerro tipográfico;

Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 «Código de Régimen Político y Municipal» preceptúa que «Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador»;

Que el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, establece en el numeral 11 que corresponde al Presidente de la República: «Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes»;

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Corrígese el artículo veintisiete (27) de la Ley 318 de 1996, en el sentido de que el año de expedición del Decreto 2157 allí citado, es el de 1982 y no el de 1995.

**Artículo 2.** En consecuencia, para todos los efectos, el texto del artículo veintisiete de la Ley 318 de 1996, será el siguiente:

**Artículo 27.** La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, deroga los Decretos 2157 de 1982 y 1347 de 1995 y las normas que le sean contrarias».

**Artículo 3.** El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 318 de 1996, y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Interior,

*Juan Carlos Posada.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

---

---

# RESOLUCIONES



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa No. 5  
de 1997  
( mayo 19 )*

*Por la cual se expiden  
regulaciones en materia  
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE :

**Artículo 1.** Los siguientes artículos de la Resolución Externa 21 de 1993 quedarán así:

**"Artículo 3. Conservación de documentos.** Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar por un periodo igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario, los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso. Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias".

**"Artículo 10. Canalización.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

"La financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses, contados a partir del conocimiento de embarque o guía aérea, constituye una operación de endeudamiento externo. En tal caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea deberá constituirse el depósito y cumplirse las demás obligaciones de que trata el artículo 30. de esta resolución. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por parte de la entidad encargada del control y vigilancia del régimen cambiario.

**"Parágrafo 1.** No se exigirá la constitución del depósito mencionado en el presente artículo para la financiación de importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República".

**"Parágrafo 2.** La financiación de importaciones por un valor inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas no deberá constituir el depósito de que trata el artículo 30. de esta resolución".

**"Artículo 13. Efectos del depósito.** Efectuado el depósito correspondiente al endeudamiento por la financiación de una importación, se entenderá que las compras de divisas que realice el importador para el pago de la importación financiada se destinarán a cancelar el crédito".

---

**“Artículo 15. Pagos anticipados.** Los residentes en el país podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para realizar pagos por concepto de futuras importaciones de bienes.

“Estos pagos podrán financiarse previa constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva.

**“Parágrafo.** La declaración de cambio correspondiente deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el vendedor del exterior”.

**“Artículo 16. Operaciones de factoring.** Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido por el artículo 68 de esta resolución podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el desarrollo de operaciones de *factoring* por importaciones. Dichas entidades deberán informar estas operaciones al Banco de la República dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización cuando la importación haya sido objeto de financiación a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea”.

**“Artículo 17. Canalización.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, y podrán conceder plazo para la cancelación de las mismas a compradores del exterior.

“Cuando el plazo otorgado al comprador del exterior sea superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, la exportación constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá informarse al Banco de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportaciones, cuando su monto supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas.

“También deberá informarse cuando el plazo para el pago de la exportación pueda resultar superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o

administrativas, cuando el importador del exterior controvierta el pago directamente ante el proveedor, o en los casos en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo.

**“Parágrafo.** Estas financiaciones no estarán sujetas al requisito del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución”.

**“Artículo 18. Pagos anticipados y prefinanciación de exportaciones.** Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

**“1. Pagos anticipados.** Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

“Los exportadores dispondrán de un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, para realizar la correspondiente exportación.

“En el evento en que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y deberá hacerse el depósito a que se refiere el artículo 30 de la presente resolución con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

“Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas como pago anticipado, con el fin de devolverlas al exterior, y, cuando haya lugar a ello, para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el artículo 30 de la presente resolución.

---

**"2. Prefinanciación de Exportaciones.** Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a quince por ciento (15%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" por un término de treinta y seis (36) meses.

"El exportador que compruebe la realización de la exportación, podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República. Para solicitar la redención anticipada de la totalidad del depósito, el exportador deberá probar que exportó por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito sobre el cual se hizo el depósito. En el caso de que la exportación sea inferior a dicho porcentaje, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada y el remanente se devolverá al vencimiento del mismo.

"Para demostrar la exportación deberán presentarse al Banco de la República los documentos de exportación, (DEX), aceptados por la correspondiente administración de Aduana, o la autorización de embarque con datos provisionales, lo cual deberá hacerse a través de los intermediarios del mercado cambiario.

"En el caso de la restitución anticipada, el monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de la presentación de la solicitud. Si la devolución del depósito se solicita a la fecha del vencimiento del mismo o con posterioridad a dicha fecha, el monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El capital del crédito deberá cancelarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo. Igualmente podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas

necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes.

**"Parágrafo.** La declaración de cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior, y no habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 30 de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República".

**"Artículo 19. Efectos del depósito.** Efectuado el depósito correspondiente al endeudamiento por la financiación de una exportación, se entenderá que el producto de la exportación realizada se destinará a cancelar el crédito".

**"Artículo 27. Canalización.** Los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse a través del mercado cambiario. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, podrá indicar excepciones a la anterior obligación. Tratándose de créditos en los cuales se pretenda extinguir las obligaciones del deudor mediante dación en pago, se requerirá autorización expresa del Banco de la República en cada caso.

**"Parágrafo.** El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 30. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito y la naturaleza de intermediario del mercado cambiario o de entidad financiera del exterior por parte del acreedor, en los términos que señale el Banco de la República".

**"Artículo 28. Autorización.** Los residentes en el país podrán obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior independientemente del plazo y destino de las divisas. El Banco de la República señalará las entidades financieras del exterior a que se refiere este inciso.

"Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

"Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o

---

con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas”.

**“Artículo 30. Depósito.** Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República constituido y denominado en moneda legal colombiana equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del desembolso liquidado a la “Tasa de Cambio Representativa del Mercado” vigente a la fecha de su constitución.

“En todos los casos, el depósito a que se refiere este artículo se efectuará y acreditará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente resolución, el desembolso no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

“El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será de diez y ocho (18) meses.

“El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

“Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos por su valor nominal en moneda legal.

“El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la entidad.

“Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o

con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

**“Parágrafo 1.** El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

**“Parágrafo 2.** No se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

“1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

“2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) ó su equivalente en otras monedas”.

**“Artículo 31. Modificaciones a los créditos.** El Banco de la República señalará los cambios de las condiciones de los créditos que deberán ser informados, así como el plazo dentro del cual deberá presentarse dicha información”.

**“Artículo 34. Endeudamiento público externo.** Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, salvo aquellas que sean intermediarios del mercado cambiario, estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo, incluido el depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución.

“La tasa de interés máxima estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, exceptuados los obtenidos por intermediarios del mercado cambiario, no podrá exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York adicionada en 0.5 puntos o la interbancaria de Londres para un mes dado adicionada en tres (3) puntos.

“Cuando se trate de créditos en monedas de reserva diferentes al dólar de los Estados Unidos de América,

---

podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés preferenciales del país de la moneda respectiva.

“Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima autorizada en los incisos anteriores.

“Los créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 97 de la presente resolución, podrán sobrepasar los límites de tasa de interés a que se refiere este artículo únicamente hasta por el margen de descuento de los intermediarios.

“Los límites de tasa de interés previstos en este artículo también son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales por parte de las entidades públicas, salvo cuando estos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

“**Parágrafo.** Los créditos en moneda extranjera obtenidos por la Nación como mecanismo transitorio de financiación para sustituir deuda pública externa por otra con mejores condiciones, están sujetos al requisito establecido en el artículo 30 de esta resolución. Sin embargo, el depósito tendrá un término de vencimiento igual al de la fecha de cancelación de los créditos utilizados como mecanismo transitorio de financiación, o igual al establecido en el artículo 30 de esta resolución, el que resulte inferior”.

“**Artículo 35. Colocación de títulos en el mercado internacional.** Los créditos autorizados en este Capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución”.

“**Artículo 40. Inversiones no realizadas.** Podrá girarse al exterior a través del mercado cambiario, previa autorización del Banco de la República, el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia.

Cuando el inversionista no haya obtenido el registro dentro del plazo previsto en el régimen de inversión extranjera, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución, para efectuar el correspondiente giro o capitalización de estas sumas”.

“**Artículo 43. Inversiones financieras o en activos en el exterior.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

“1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior;

“2. Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

“Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán mantener en el exterior o convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes.

“3. Giros al exterior provenientes de la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de gobiernos extranjeros o garantizados por estos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores”.

“**Artículo 46. Otorgamiento de avales por residentes en el exterior.** Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por entidades financieras y otros residentes en el exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

“**Parágrafo 1.** Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

---

**"Parágrafo 2.** En los casos en los cuales la operación avalada o garantizada no esté sujeta a depósito, la canalización de las divisas a través del mercado cambiario con las cuales se reembolse lo pagado por quien ha otorgado el aval o la garantía, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la presente resolución".

**"Artículo 62. Utilización de divisas.** Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

**"Parágrafo.** Los usuarios industriales de bienes, instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes, podrán obtener financiación para comprar mercancías de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, sin depósito, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea.

"La financiación de estas compras a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea y con valor superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas, constituye una operación de endeudamiento externo, respecto de la cual habrá de efectuarse el depósito y cumplirse las demás obligaciones previstas en el artículo 30 de la presente resolución.

"Tratándose de la financiación para la compra de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República, no se exigirá el depósito a que se refiere el inciso anterior".

**"Artículo 69. Obligaciones.** Las entidades de que trata el artículo anterior estarán obligadas a:

"1. Exigir la presentación de la Declaración de Cambio por cada operación que efectúen y verificar que la identificación del declarante corresponda con la consignada en la Declaración de Cambio. Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señale el régimen cambiario. Para aquellas operaciones que requieran el depósito como condición previa para la

canalización de las divisas a través del mercado cambiario, deberán verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación.

"2. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad;

"3. Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria, en los términos que ésta señale, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas;

"4. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior;

"5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera y en moneda legal colombiana por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

**"Parágrafo.** De conformidad con lo previsto en la Ley 9a. de 1991 y en los Decretos 2116 de 1992 y 663 de 1993, el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones".

**"Artículo 70. Excepción.** Salvo disposición expresa en contrario, estarán exentas de depósito ante el Banco de la República las operaciones de financiación que celebren los intermediarios del mercado cambiario con entidades financieras del exterior para realizar las operaciones autorizadas a los mismos".

**"Artículo 71. Operaciones autorizadas.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

"1. Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, así como aquellas que no obstante estar exentas de esa obligación, las canalicen voluntariamente a través del mismo;

"2. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco

---

de la República y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional;

"3. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

"Esta financiación no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral.

"4. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en zonas francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República;

"Así mismo, recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República.

"5. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre límites de crédito y de relación máxima de activos a patrimonio, otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:

"a. Respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior;

"b. Respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior;

"c. Respaldar obligaciones de residentes en el exterior.

"6. Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país en los términos autorizados en el Capítulo III de este Título;

"7. Hacer inversiones en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera;

"8. Enviar o recibir pagos en moneda extranjera y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares;

"9. Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de intermediario;

"10. Otorgar créditos a residentes en el exterior, los cuales deberán informarse al Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad.

"**Parágrafo.** Los intermediarios del mercado cambiario no podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les hayan sido expresamente autorizadas".

"**Artículo 97. Autorización.** Las entidades públicas de redescuento del país podrán obtener créditos de entidades financieras del exterior con el fin de otorgar préstamos a residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

"Los créditos obtenidos de entidades financieras del exterior por las entidades públicas de redescuento estarán exentos de depósito ante el Banco de la República únicamente si se destinan a los fines previstos en el inciso anterior. Si los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento no se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país,

dichas entidades deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la presente resolución antes del desembolso de los créditos.

" Los usuarios finales de los recursos deben constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la presente resolución como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos de que trata el presente artículo.

"Los préstamos a que se refiere este artículo otorgados o redescantados por las entidades públicas de redescuento podrán pactarse en moneda extranjera. No obstante, a elección del acreedor, su desembolso y amortización podrá pactarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la «tasa de cambio representativa del mercado» en la fecha de las respectivas operaciones".

**Artículo 2. Artículo Transitório.** Los créditos externos registrados antes de la vigencia de la presente resolución estarán sujetos a las siguientes reglas:

a) La amortización anticipada, total o parcial, de los créditos podrá hacerse sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 previa autorización del Banco de la República. En caso que no se obtenga la autorización, podrá hacerse el prepago previa constitución del depósito previsto en el citado artículo 30.

b) Las modificaciones sobre deudor, monto del crédito y plazo deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993. No obstante lo anterior, las modificaciones resultantes de escisiones, fusiones, liquidaciones o acuerdos concordatarios o el cambio de deudor en los créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral, no requerirán la constitución del depósito.

c) Las modificaciones del plan de desembolsos también deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, excepto en créditos registrados a plazos de más de sesenta (60) meses, previa autorización del Banco de la República.

d) La extinción de las obligaciones derivadas de una operación de crédito mediante dación en pago, requerirá de la autorización previa del Banco de la República.

**Artículo 3. Bienes de capital.** Para efectos de lo dispuesto en la Resolución Externa 21 de 1993 se considera bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el INCOMEX.

Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados todos ellos de carácter científico o cultural incluidos en la partida del arancel de aduanas 49.01 y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02 del mismo arancel, se continuarán rigiendo por lo previsto en la Resolución Externa 7 de 1994.

**Artículo 4. Derogatoria.** A partir de la vigencia de la presente resolución se deroga el parágrafo del artículo 21 y los artículos 29 y 33 de la Resolución Externa 21 de 1993.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, con excepción del artículo 3º que empezará a regir a partir del 1 de julio de 1997.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular No. 47 de 1997 (mayo 07)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

*Referencia:* PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los

estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de mayo de 1997, es de 1.61

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular No. 51 de 1997 ( mayo 16 )*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

*Referencia:* Duraciones preestablecidas y variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las duraciones preestablecidas y las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de créditos con corte al 30 de abril de 1997.

### 1. Duraciones preestablecidas

#### 1.1. Moneda legal

Las duraciones preestablecidas para moneda legal, expresadas en meses, por banda de tiempo, serán:

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.0	1.65	2.65	4.90	9.85	24
Pasivo	0.5	1.30	2.65	3.95	8.20	13

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165)

#### 1.2. Moneda extranjera

Las duraciones preestablecidas para moneda extranjera, expresadas en meses, por banda de tiempo, serán:

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.50	7.00	22.00
Pasivo	1.50	7.00	22.00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166)

---

## 2. Variaciones máximas probables de tasas de interés

### 2.1. Tasas de interés nacionales

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.1940%	0.1940%	0.1940%	0.1968%	0.1773%	0.1815%
Decremento máximo probable	-0.1982%	-0.1982%	-0.1982%	-0.2010%	-0.1808%	-0.1783%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165)

### 2.2. Tasas de interés internacionales

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.08%	0.08%	0.08%
Decremento máximo probable	-0.08%	-0.08%	-0.08%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166)

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO  
Secretario de Desarrollo  
5000.

---

---



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular No. 55 de 1997  
(mayo 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

*Referencia:* Tasa de cambio aplicable para reexpresión  
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los  
estados financieros del mes de mayo.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda  
extranjera para efectos de la presentación de los estados  
financieros del mes de mayo del año en curso y de  
conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008  
de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa  
promedio representativa del mercado calculada por la  
Superintendencia Bancaria es de \$1.076,07.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

**Secretario de Desarrollo**

5230.

**SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES**



*Circular Conjunta  
Superintendencia de Valores  
No. 007 de 1997  
Superintendencia de Sociedades  
N° 004 de 1997  
(mayo 30 de 1997)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, Y REVISORES FISCALES DE  
ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCION, VIGILANCIA O  
CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES O DE  
LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

*Asunto:* Crédito mercantil adquirido.

Con el fin de lograr que la información que se suministre  
al público en general y al mercado de valores en  
particular reúna los requisitos de calidad, oportunidad  
y suficiencia, estas Superintendencias, en uso de las  
facultades conferidas por la ley, imparten las siguientes  
instrucciones, para efectos de la determinación, conta-  
bilización y amortización del crédito mercantil adquirido  
en la compra de inversiones en subordinadas.

**1. CREDITO MERCANTIL ADQUIRIDO**

**1.1. DEFINICION**

Se conoce como "Crédito Mercantil Adquirido", el monto  
adicional pagado sobre el valor en libros en la compra  
de acciones o cuotas partes de interés social de un ente  
económico activo, si el inversionista tiene o adquiere  
el control sobre el mismo, de acuerdo con los  
presupuestos establecidos en los artículos 260 y 261 del  
Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y  
27 de la Ley 222 de 1995, y demás normas que lo  
modifiquen, adicione o sustituyan.

---

## 1.2. PRESUPUESTOS BASICOS DE APLICACION

Para efectos de reconocer el Crédito Mercantil Adquirido, éste se debe registrar en el momento de adquisición de inversiones permanentes en subordinadas, siempre y cuando se cumplan los supuestos básicos que originan la obligación de utilizar el Método de Participación Patrimonial, contenidos en el numeral 3 de la Circular Conjunta de las Superintendencias de Valores y Sociedades, expedida el 19 de diciembre de 1996, bajo los números internos 013 y 009, respectivamente.

## 1.3. PERIODICIDAD

A partir del ejercicio correspondiente a 1997, los entes matrices o controlantes deben reconocer el Crédito Mercantil Adquirido, en cada subordinada, en los siguientes casos:

a. Al momento de efectuar la inversión, siempre y cuando con ella adquiera el control del ente económico emisor de las acciones o cuotas partes de interés social.

b. Al momento de incrementar su participación en el capital del ente económico emisor de las acciones o cuotas partes de interés social, si el inversionista ya tenía el control del mismo.

En todo caso, en el evento de efectuar varias adquisiciones en una misma sociedad durante un periodo contable, el inversionista deberá totalizar el crédito mercantil originado en las mismas, a efectos de proceder a su amortización como si el intangible se hubiere adquirido en un solo momento. Para determinar el número de meses de amortización durante el periodo inicial, se debe ponderar el monto del intangible originado en cada adquisición, de acuerdo con el número de meses transcurridos entre la fecha de ocurrencia de cada uno y el cierre del ejercicio.

## 1.4. CONTABILIZACION

Al momento de efectuarse la inversión, se debe proceder a clasificar el monto del desembolso o negociación en lo que corresponda al valor de la inversión y al crédito mercantil adquirido.

El crédito mercantil adquirido, debe registrarse en la cuenta de intangibles correspondiente, de acuerdo con el Plan Único de Cuentas que sea aplicable a cada ente económico.

Para efectos de determinar la suma que se contabilizará como crédito mercantil, al valor pagado por cada acción o cuota parte de interés social se le restará el valor intrínseco de las mismas, tomado al corte del mes inmediatamente anterior a aquel en el que se efectúa la transacción, el cual deberá ser informado al inversionista y estar debidamente certificado por el revisor fiscal o, en su defecto, por el contador público de la respectiva sociedad, en el evento de no estar obligada a tener revisor fiscal.

## 1.5. AMORTIZACION

Con base en el tiempo estimado de explotación del intangible, el cual en todo caso no puede ser superior a diez años, debe procederse a la amortización del mismo, de acuerdo con métodos de reconocido valor técnico.

Para la determinación del tiempo estimado de explotación del intangible, debe optarse por el lapso menor entre el tiempo estimado para su explotación o la duración de su amparo contractual, si fuere el caso.

## 1.6. EVALUACION PERIODICA DEL CREDITO MERCANTIL

Al cierre de cada ejercicio contable o al corte del mes que se esté tomando como base para la preparación de estados financieros extraordinarios, el ente matriz o controlante deberá evaluar el crédito mercantil originado en cada inversión, a efectos de verificar su procedencia dentro del balance general.

En caso de concluirse que el crédito mercantil adquirido no generará beneficios económicos en otros periodos, se debe proceder a la amortización total de su saldo en el respectivo periodo, revelando las razones que fundamentaron tal conclusión.

De igual manera, si se concluye, con base en los resultados obtenidos, que el beneficio económico

esperado ya se ha logrado, se entiende económicamente agotado el crédito mercantil y se debe proceder a la amortización total de su saldo en el respectivo período.

## 1.7. REVELACION

Sin perjuicio de las revelaciones exigidas por los artículos 15, 115 y 116 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, siempre que en la adquisición de una inversión se presente crédito mercantil adquirido, durante la vida útil de éste se debe proceder a revelar como mínimo lo siguiente:

- a. Inversión que originó el crédito mercantil adquirido.
- b. Monto total del crédito mercantil adquirido y criterios utilizados para su determinación.
- c. Tiempo estimado de explotación del intangible.
- d. Método contable de amortización.
- e. Valor acumulado de la amortización.
- f. Contingencias que puedan ajustar o acelerar su amortización.

## 2. VIGENCIA

La presente Circular Conjunta rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

ANDRES URIBE ARANGO      DARIO LAGUADO MONSALVE

Superintendente  
de Valores.

Superintendente  
de Sociedades.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 0497  
de 1997  
(mayo 20)  
por la cual se modifica la  
Resolución 0585 del 11 de abril  
de 1994.*

El Superintendente bancario en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994, y

### CONSIDERANDO:

Que para algunos efectos relacionados con los cálculos actuariales de rentas contingentes se requiere información sobre la vida probable de las personas, información que no fue consignada en las tablas relacionadas en la Resolución 0585 de 1994,

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Adicionar las tablas de mortalidad de rentistas experiencia ISS 1980-1989 sexos masculino y femenino, contenidas en la Resolución 0585 de 1994 con los cálculos correspondientes a la vida probable o esperanza de vida  $e^ox$ .

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS EXPERIENCIA ISS 1980-1989 SEXO MASCULINO ESPERANZA DE VIDA	TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS EXPERIENCIA ISS 1980-1989 SEXO FEMENINO ESPERANZA DE VIDA
--	---

x	$e^ox$	y	$e^oy$
15	60.76	15	62.29
16	59.78	16	61.31
17	58.80	17	60.33
18	57.82	18	59.36
19	56.85	19	58.38

x	e <sup>x</sup>	y	e <sup>y</sup>	x	e <sup>x</sup>	y	e <sup>y</sup>
20	55.87	20	57.41	56	22.64	56	24.05
21	54.90	21	56.44	57	21.84	57	23.22
22	53.94	22	55.47	58	21.05	58	22.39
23	52.97	23	54.50	59	20.27	59	21.58
24	52.01	24	53.53	60	19.51	60	20.78
25	51.04	25	52.57	61	18.04	61	19.99
26	50.08	26	51.60	62	18.04	62	19.20
27	49.12	27	50.64	63	17.32	63	18.44
28	48.16	28	49.68	64	16.62	64	17.69
29	47.20	29	48.72	65	15.94	65	16.95
30	46.24	30	47.76	66	15.27	66	16.24
31	45.29	31	46.80	67	14.61	67	15.55
32	44.33	32	45.85	68	13.98	68	14.88
33	43.38	33	44.89	69	13.35	69	14.23
34	42.42	34	43.94	70	12.75	70	13.59
35	41.47	35	42.99	71	12.16	71	12.97
36	40.53	36	42.05	72	11.58	72	12.37
37	39.58	37	41.10	73	11.02	73	11.78
38	38.64	38	40.16	74	10.48	74	11.20
39	37.70	39	39.23	75	9.96	75	10.63
40	36.77	40	38.29	76	9.45	76	10.09
41	35.83	41	37.36	77	8.96	77	9.56
42	34.91	42	36.44	78	8.48	78	9.06
43	33.99	43	35.52	79	8.03	79	8.57
44	33.07	44	34.60	80	7.59	80	8.10
45	32.16	45	33.69	81	7.16	81	7.64
46	31.25	46	32.79	82	6.76	82	7.21
47	30.35	47	31.89	83	6.37	83	6.79
48	29.46	48	30.99	84	5.99	84	6.39
49	28.58	49	30.10	85	5.64	85	6.00
50	27.70	50	29.22	86	5.30	86	5.63
51	26.83	51	28.34	87	4.97	87	5.29
52	25.97	52	27.46	88	4.66	88	4.95
53	25.12	53	26.60	89	4.37	89	4.64
54	24.28	54	25.74	90	4.09	90	4.34
55	23.46	55	24.89	91	3.83	91	4.05

x	$e^{\alpha x}$	y	$e^{\alpha y}$
92	3.58	92	3.78
93	3.34	93	3.53
94	3.12	94	3.29
95	2.91	95	3.06
96	2.71	96	2.85
97	2.53	97	2.65
98	2.35	98	2.47
99	2.19	99	2.30
100	2.04	100	2.15
101	1.91	101	2.01
102	1.78	102	1.89
103	1.68	103	1.74
104	1.60	104	1.67
105	1.50	105	1.55
106	1.40	106	1.44

x	$e^{\alpha x}$	y	$e^{\alpha y}$
107	1.23	107	1.29
108	1.07	108	1.07
109	0.83	109	0.83
110	0.50	110	0.50

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 20 días de mayo de 1997.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Ix,y: Edad actual del rentista.

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### *Leyes*

#### **368 Mayo 5**

Diario Oficial No.43.037, mayo 8 de 1997

Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo - Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones.

#### **370 Mayo 16**

Diario Oficial No.43.045, mayo 21 de 1997

Por medio de la cual se somete el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### *Decreto*

#### **1226 Mayo 6**

Diario Oficial No.43.038, mayo 9 de 1997

Por el cual se reglamenta el otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 94 de la Ley 160 de 1994. Por el cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y establece un subsidio para la adquisición de tierras.



## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### *Decreto*

#### **1223 Mayo 6**

Diario Oficial No.43.038, mayo 9 de 1997

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 547 de 1995, mediante el cual se establece la

metodología y los criterios objetivos para la determinación de franjas de precios.



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

### *Decreto*

#### **1335 Mayo 19**

Diario Oficial No.43.046, mayo 22 de 1997

Por el cual se dictan normas para la entrega de obras de infraestructura y zonas de cesión por parte de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos ICT a los municipios, distritos especiales y Distrito Capital.

adopta el programa de venta de acciones que el Banco Cafetero y Fondo Nacional de Cafeteros poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "Concasa".

#### **1341 Mayo 19**

Diario Oficial No.43.046, mayo 22 de 1997

Mediante el cual se aprueban dos acuerdos del Comité Nacional de Cafeteros.

#### **1453 Mayo 30**

Diario Oficial No.43.055, junio 5 de 1997

Por el cual se aprueba la Resolución número 001 de diciembre 17 de 1996 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Previsora S. A. Compañía de Seguros.

#### **1483 Mayo 30**

Diario Oficial No.43.056, junio 6 de 1997

Por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 318 del 20 de septiembre de 1996.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### *Decretos*

#### **1237 Mayo 8**

Diario Oficial No.43.039, mayo 13 de 1997

Por el cual se adiciona el artículo 74 del Decreto 2520 de 1993, "por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República".

#### **1337 Mayo 19**

Diario Oficial No.43.046, mayo 22 de 1997

Por el cual se modifica el Decreto 2142 del 25 de noviembre de 1996, mediante el cual se



## MINISTERIO DE JUSTICIA

### *Decreto*

#### **1458 Mayo 30**

Diario Oficial No.43.055, junio 5 de 1997

Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, y se dictan disposiciones en materia de destinación de bienes.



MINISTERIO DEL MEDIO  
AMBIENTE

*Decreto*

**1228 Mayo 6**

Diario Oficial No.43.038, mayo 9 de 1997

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.



MINISTERIO DEL RELACIONES  
EXTERIORES

*Decreto*

**1476 Mayo 30**

Diario Oficial No.43.056, junio 6 de 1997

Por el cual se modifica el Decreto 719 del 13 de marzo de 1991, respecto a la contribución de Industria y Comercio a la Capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Salvajina.



DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA

*Decretos*

**1225 Mayo 6**

Diario Oficial No.43.038, mayo 9 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 368 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

**1366 Mayo 22**

Diario Oficial No.43.048, mayo 26 de 1997

Por el cual se crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el programa presidencial "Comisaría general para la presencia de Colombia en Expo 2000 Hannover".



SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA

*Cartas Circulares*

**47 Mayo 7**

Comunica el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de mayo.

**51 Mayo 16**

Informa las duraciones preestablecidas y las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

**55 Mayo 30**

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de mayo.

*Circulares Externas*

**30 Mayo 15**

Concepto de cuota o instalamentos para efectos de la calificación de cartera.

31 Mayo 15

Modificación a la Circular Externa 007 de 1996.

33 Mayo 19

Modificación a la Circular Externa 007 de 1996.

35 Mayo 22

Informe de tasas de Interés Activas y Pasivas.

**Resolución**

0497 Mayo 20

Por la cual se modifica la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994.



**SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES**

**Circular Conjunta**

07 Mayo 30

Crédito Mercantil adquirido.



**SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES**

**Circular Conjunta**

04 Mayo 30

Crédito Mercantil adquirido.



**BANCO DE LA REPUBLICA**

**Resolución Externa**

5 Mayo 19

Por la cual se expide regulaciones en materia cambiaria.

Esta resolución, que rige a partir del 21 de mayo, modifica el régimen cambiario del endeudamiento externo previsto en la Resolución Externa 21 de 1993, de la siguiente manera:

- Elimina el requisito de registrar ante el Banco de la República la financiación de moneda extranjera, y extiende a todos estos créditos la obligación de constituir un depósito en pesos equivalente al 30% de cada desembolso, independientemente del plazo fijado para el pago.

Continúan vigentes las mismas excepciones para la financiación de importaciones y de exportaciones.

- Elimina la autorización que tenían los intermediarios del mercado cambiario para prestar hasta el 10% de su patrimonio técnico con cargo a recursos de deuda externa.